

WACKER, HERNAN CARLOS c/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD  
(QUEJA ADMITIDA) (RECURSO EXTRAORDINARIO PARA ANTE LA C.S.J.N.)

Cita: 314/19

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 290

Pág. de inicio: 203

Pág. de fin: 205

Fecha del fallo: 28/05/2019

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Texto del fallo

Reg.: A y S t 290 p 203/205.

Santa Fe, 28 de mayo del año 2019.

VISTOS: Los autos caratulados "WACKER, HERNAN CARLOS C/ PROVINCIA DE SANTA FE - RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - (EXPTE 36/16) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ Nº: 21-17455026-0), venidos para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Hernán Carlos Wacker para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la resolución del 21 de Agosto de 2018 (A. y S., T. 284, págs. 197/200); y,  
CONSIDERANDO:

1. Surge de las constancias de la causa que por resolución registrada en A. y S., T. 284, págs. 197/200 esta Corte -en el análisis de admisibilidad impuesto por el art. 11 de la ley 7055- declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de la ciudad de Rosario, por entender que la decisión de este Cuerpo, que operó como presupuesto de hecho y derecho de la decisión del Poder Ejecutivo, adquirió características de firmeza y por lo tanto se

sustrajo la materia del presente conflicto.

Es el pronunciamiento de este Cuerpo el que ahora se objeta a través de la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 en el entendimiento de que resulta lesivo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

2. El recurso deducido por el actor no cumple con los recaudos establecidos en el artículo 3, incisos d) y e) del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al no efectuar una crítica prolija y razonada de la sentencia atacada, refutando todas y cada una de las motivaciones enunciadas por el Tribunal Superior de la causa, demostrando, asimismo, que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho federal invocado.

Ello es así toda vez que bajo la violación de una serie de derechos -igualdad ante la ley, defensa, acceso a la justicia y a peticionar a las autoridades, a trabajar- y a la tacha de arbitrariedad del fallo cuestionado -inexistencia de fundamentación mínima y falta de motivación suficiente- el compareciente, en definitiva, trata de imponer su propia postura en cuanto a la solución que correspondería dar al caso, esto es, que no existe sustracción de materia alguna como lo decidiera esta Corte, ya que el acto lesivo de sus derechos es el decreto del Poder Ejecutivo provincial que dispuso su cesantía.

Mas se advierte que el recurrente no ha aportado argumentos con suficiente eficacia para demostrar que este Tribunal hubiese declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad local sin brindar razones jurídicas idóneas, de modo arbitrario o lesivo de derechos constitucionales. Sino que sus alegaciones sólo trasuntan su mera disconformidad con lo decidido por este Órgano en ejercicio de funciones propias, lo cual no resulta adecuado para franquear la instancia extraordinaria.

Repárese en que esta Corte, al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el hoy recurrente, tuvo en cuenta la consolidada posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: 285:353; 304: 1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487 y 333:1474, entre otros), y entendió que dicha circunstancia se configuraban en el caso, teniendo en cuenta para ello, la decisión del alto cuerpo nacional de desestimar el recuso de hecho donde se cuestionaba la resolución de este Tribunal que decidiera el cese del agente y se solicitara al señor Gobernador que deje sin efecto el nombramiento respectivo.

Para llegar a dicha conclusión, consideró que el Acta N° 5 del 16.4.2014 -dictada por este Órgano en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 92 de la Constitución Provincial- por el cual se dispuso el inmediato cese del agente Wacker y propuso al Poder Ejecutivo provincial que se deje sin efecto su nombramiento como auxiliar de los tribunales de Rosario, había adquirido firmeza como consecuencia de la desestimación de los distintos recursos legales -tanto provinciales como nacionales- planteados por parte del actor .

Frente a tal circunstancia, se agregó en la decisión, que se había sustraído la pretensión del actor ejercida a través del recurso contencioso administrativo de abrir el debate sobre la legitimidad de los decretos dictados por el señor Gobernador de la Provincia que fueron derivación de la decisión de esta Corte que había adquirido firmeza.

Tales fundamentos que cimentaron la decisión a la que arribó este Tribunal y que, aún hoy, se mantienen incólumes toda vez que -como se dijo- el recurrente no se hace cargo de desvirtuarlos a través de la crítica vertida en el recurso extraordinario federal, por encaminarse a criticar la sentencia, sin delinear idóneamente un vicio propio del pronunciamiento ni justificar siquiera "prima facie" la configuración de algún supuesto hábil para franquear la instancia intentada.

Demostración que se hacía mas imprescindible aún, si se tiene en cuenta que el recurrente pretende que se revise la interpretación que esta Corte ha dado respecto de normas procesales administrativas y su aplicación a la situación controvertida, lo que configura un conflicto de hecho y derecho local que no justifica, como principio, la apertura del remedio intentado.

Por ello, resultando innecesario formular mayores consideraciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del reglamento citado y no advirtiéndose la configuración de ningún supuesto que permita excepcionar la aplicación de lo dispuesto por dicho orden normativo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Denegar la concesión del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regístrese y hágase saber.

FDO.: GASTALDI - FALISTOCCO - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ Riestra (SECRETARIA)

Tribunal de origen: Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2.